



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/046/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/046/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
SECRETARIO DE HACIENDA DEL  
ESTADO DE MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el juicio de nulidad contenido en el expediente número TJA/5ªS/038/17, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<b>Acto impugnado</b>	La resolución de 23 de enero de 2017, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, mediante oficio PF/IV/100/2017, dentro del expediente PF/E/15809/1116/RR, derivada del recurso de revocación interpuesto el diez de noviembre de 2016.
<b>Código Procesal</b>	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley de Responsabilidades</b>	Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **RESULTANDOS:**

1.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, una vez que subsano la prevención a la demanda realizada, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de las autoridades demandadas Secretario de Hacienda del Estado de Morelos; Subsecretario de Ingresos; Director General de Recaudación y Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, en la que señaló como acto impugnado:

*La resolución de 23 de enero de 2017, emitida por el*

*Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, mediante oficio PF/IV/100/2017, dentro del expediente PF/E/15809/1116/RR, derivada del recurso de revocación interpuesto el diez de noviembre de 2016.*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, mediante proveído de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada, mediante auto de siete de abril del dos mil diecisiete.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el término de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneció, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho

---

convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que visto el estado procesal que guardaban los autos de los cuales se desprendía que el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas y una vez hecha una búsqueda minuciosa en los registros de la oficialía de partes, no se encontró registro alguno de promoción correspondiente al presente juicio y atendiendo a la certificación realizada se declaró precluido el derecho de la partes para ofrecer pruebas dentro de término legal concedido, por lo que teniéndose únicamente en términos del artículo 92 de la Ley Administrativa, para la mejor decisión del presente asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por la partes, mismas que han sido del conocimiento de las partes, por lo que se determinó que en sus términos se encontraban desahogadas en autos y las mismas serian tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificada, asimismo no se encontró escrito alguno que justificara su incomparecencia; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, las cuales se encontraban debidamente desahogadas, Pasando a la etapa de alegatos, en la que se

hizo constar que o se encontraron escritos de alegatos exhibidos por las partes por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; finalmente se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

Su existencia quedó acreditada el original de la resolución de 23 de enero de 2017, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, contenida en el oficio PF/IV/100/2017, dictada dentro del expediente PF/E/15809/1116/RR, derivada del recurso de revocación interpuesto por el actor.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad facultada para tal efecto.

#### **TERCERO. Fijación de la controversia.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consistente en:

“Resolución de 23 de enero de 2017, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, contenida en el oficio PF/IV/100/2017, dictada dentro del expediente PF/E/15809/1116/RR, derivada del recurso de revocación interpuesto por el actor.”

La controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descritos en el párrafo que antecede.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

**La autoridad demandada**, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia prevista en las fracciones IX y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Respecto a las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por los artículos 76 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, el cual establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y contra actos derivados de actos consentidos.

Manifestaciones que este Tribunal, determina **son infundadas** toda vez que contrario a lo que aduce las autoridades demandadas, el actor interpuso recurso de revocación en contra del requerimiento realizado por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, del que deriva la resolución que se impugna en el presente juicio, por lo anterior, el acto impugnado no está consentido, ni deriva de uno consentido.

Este Tribunal, advierte que respecto a las autoridades demandadas: Secretario de Hacienda; Subsecretario de Ingresos y Director General de Recaudación todos del Estado de Morelos, que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

*“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo*

*impugnados* ...”

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado consistente en la resolución de 23 de enero de 2017, contenida en el oficio PF/IV/100/2017, dictada dentro del expediente PF/E/15809/1116/RR, derivada del recurso de revocación interpuesto por el actor fue emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal del Estado de Morelos, sin que las demás autoridades hayan emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas **Secretario de Hacienda; Subsecretario de Ingresos y Director General de Recaudación todos del Estado de Morelos.**

Por lo que una vez realizado el análisis no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora.** Esto vinculado con el artículo 386 del **Código**

Procesal de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### **A) Razones de impugnación.**

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles en la hoja tres del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

#### **Análisis de la PRIMERA razón de impugnación.**

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente: que el acto impugnado carece de los requisitos formales exigidos por los ordenamientos legales y que en el mandamiento de ejecución es motivado por actos o hechos que el suscrito en ningún momento realizo.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que la Litis en el presente asunto se debe circunscribir a la resolución impugnada. Por lo que son inatendibles por insuficientes, infundados e inoperantes toda vez que el resolución impugnada cumple cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación al haber señalado los

---

---

preceptos legales que sustentan el sentido y competencia de la autoridad emisora.

El agravio hecho valer por el actor resulta inoperante en razón de los siguiente:

a). Porque en su única razón de impugnación el actor se limita a señalar que se actualizan las causas de nulidad contenidas fracción II y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque carece de la requisitos formales exigidos en los ordenamientos y el acto de requerimientos es motivado por hechos o actos que no fueron realizados por el actor, lo que constituyen, simples manifestaciones, pues era necesario que atacara las razones argüidas por la autoridad demandada para fundar el desechamiento del recurso, y expusiera los razonamientos lógico-jurídicos en los que patentice la procedencia del recurso o cuales fueron los hechos que advirtió de manera incorrecta la autoridad demandada

Toda vez que si no se atacan las consideraciones esenciales que rigen el sentido de la resolución reclamada, es inconcuso que las razones de impugnación son inoperantes, ya que es necesario que se impugne el soporte jurídico de la resolución reclamada, so pena de que tales consideraciones continúen rigiendo el sentido de la misma, sobre todo que no se advierte la existencia de una violación manifiesta a la ley, que hubiera dejado al actor en estado de indefensión.

Siendo aplicable de manera analógica la jurisprudencia por reiteración, de la novena época, con registro electrónico

1007783, fuente Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, en materia Administrativa, Tesis: 863, Página: 1026 de rubro <sup>2</sup>

*REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.*

*Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.*

En razón de lo anterior se declara infundada la razón de impugnación realizada por la parte actora y se declara la VALIDEZ de la Resolución de 23 de enero de 2017, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, contenida en el oficio PF/IV/100/2017, dictada dentro del expediente PF/E/15809/1116/RR, derivada del recurso de revocación interpuesto por la hoy parte actora.

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—17 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Guerrero Espriú.—Secretaría: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—21 de abril de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—11 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaría: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—28 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaría: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—14 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1110, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/54; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1111.

---

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

**TERCERO.** Se declara la validez del acto impugnado, consistente en la Resolución de 23 de enero de 2017, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, contenida en el oficio PF/IV/100/2017, dictada dentro del expediente PF/E/15809/1116/RR, derivada del recurso de revocación interpuesto por el actor

**CUARTA.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



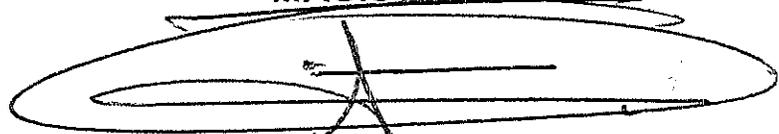
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



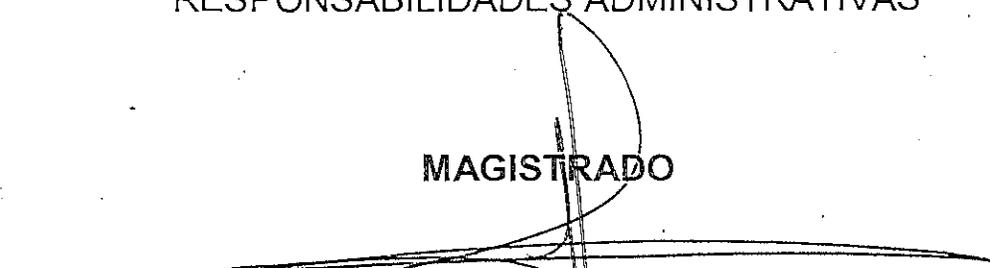
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



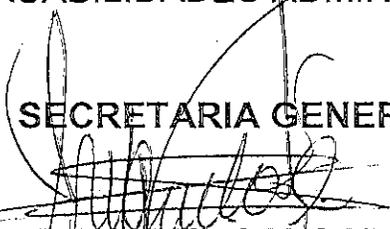
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°S/046/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Secretario de Hacienda del Estado de Morelos Y/Otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho. CONSTE.  
JLDL.

